

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/199/2012

RELATIVO AL DICTAMEN POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINAN E INDIVIDUALIZAN LAS SANCIONES QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO IMPONE A LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO, CON MOTIVO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS POR EL ÓRGANO TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CONTENIDAS EN LOS INFORMES CORRESPONDIENTES AL RESULTADO DE LA REVISIÓN Y EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO SOBRE EL ORIGEN, MONTO, VOLUMEN, APLICACIÓN Y DESTINO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO, QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EJERCIERON EN LAS PRECAMPAÑAS DE LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2012, APROBADOS MEDIANTE EL ACUERDO IEEM/CG/198/2012.

VISTO por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de dictamen que para los efectos de lo previsto por las fracciones XXXV y XXXV Bis del artículo 95 del Código Electoral del Estado de México, elaboró la Secretaría del Consejo General en cumplimiento al punto tercero del acuerdo IEEM/CG/198/2012 relativo al Dictamen Consolidado que emite el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado que ejercieron los Partidos Políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano en las precampañas de los procesos internos de selección de candidatos a Diputados en el proceso electoral 2012, y:

R E S U L T A N D O

1. Que de conformidad con la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena en el inciso h), que las Constituciones y las Leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se fijen los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.

2. Que la LVI Legislatura del Estado de México, por medio del decreto 163, publicado el nueve de mayo de dos mil ocho en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", reformó el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, cuyo párrafo octavo dispone que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México se auxiliará de un Órgano Técnico de Fiscalización, dotado de autonomía de gestión para llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

3. Que de acuerdo al decreto 196 de la LVI Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diez de septiembre de dos mil ocho, se reformaron los artículos 61 y 62 del Código Electoral del Estado de México, que disponen como atribución del Órgano Técnico de Fiscalización, la de recibir, analizar y dictaminar los informes semestrales, anuales, de precampaña y campaña, sobre el origen y aplicación de los recursos financieros, tanto públicos como privados, que empleen los partidos políticos.

4. Que mediante decreto número 172 de la LVII Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veinticinco de septiembre de dos mil diez, se reformó el inciso h) de la fracción II del artículo 62 del Código Electoral del Estado de México, de modo que corresponde al Órgano Técnico de Fiscalización presentar al Consejo General los informes de resultados y proyectos de dictamen sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos en los que se contengan conforme a la normatividad aplicable, al menos, el resultado y conclusiones, los errores e irregularidades detectadas, las aclaraciones o rectificaciones, y las recomendaciones contables; y que analizados y, en su caso, aprobados los informes y dictámenes por parte del Consejo General, la Secretaría del Consejo General elaborará el proyecto de dictamen correspondiente a las sanciones que hubieren sido objeto de resolución por parte del primero, para los efectos de lo previsto en las fracciones XXXV y XXXV Bis del artículo 95 del Código Electoral del Estado de México.

5. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 139 del Código Electoral del Estado de México, el pasado dos de enero inició el proceso electoral ordinario para la elección de Diputados a la "LVIII" Legislatura.

6. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece en el artículo 12, párrafo séptimo que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, debiendo establecer las reglas a las que se sujetará el financiamiento tanto público como privado de los partidos políticos. Asimismo, en el párrafo décimo primero señala que la ley establecerá los plazos para la realización de los

procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular y las reglas para el desarrollo de las campañas electorales.

7. Que de conformidad con el artículo 58, fracción I del Código Electoral del Estado de México, el financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades: financiamiento público; financiamiento por la militancia; financiamiento de simpatizantes; autofinanciamiento; financiamiento por rendimientos financieros y aportaciones por transferencias. En la fracción II, inciso b) del mismo precepto, se indica que el financiamiento para la obtención del voto en campañas electorales será el equivalente al ciento ochenta por ciento del monto del financiamiento que corresponda a cada partido político por actividades ordinarias durante el año del proceso, el cual deberá aplicarse precisamente al desarrollo de las actividades directamente relacionadas con la obtención del voto en el proceso electoral de que se trate.

Asimismo señala que el Consejo General, a través del Órgano Técnico de Fiscalización, vigilará que los partidos destinen dicho financiamiento exclusivamente a las actividades señaladas en el párrafo inmediato anterior. Las cantidades no ejercidas conforme a lo señalado, deberán reintegrarse a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado. De igual manera establece la manera en que será entregado el financiamiento público de referencia.

8. Que mediante acuerdo IEEM/CG/09/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en sesión ordinaria del veintitrés de enero de dos mil doce, denominado “Financiamiento Público a Partidos Políticos para el año 2012, para Actividades Permanentes, Específicas, para Obtención del Voto y de Organización de Procesos Internos para la Selección de Candidatos”, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el veinticuatro de enero de dos mil doce, se aprobó que el financiamiento público de los partidos políticos nacionales acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México para la organización de procesos internos de selección de candidatos para el proceso electoral 2012, sería la cantidad total de \$23,223,568.25 (veintitrés millones doscientos veintitrés mil quinientos sesenta y ocho pesos con veinticinco centavos en moneda nacional).

9. Que mediante acuerdo IEEM/CG/89/2012, aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral en sesión extraordinaria del dos de marzo de dos mil doce, denominado “Topes de Gastos de Precampaña y Campaña para el Proceso Electoral 2012 de Diputados a la Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos del Estado de México”, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el cinco de marzo de dos mil doce, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 95, fracción XVII y 160 del Código Electoral del Estado de México, por el que se

fijaron los montos correspondientes a los topes de gastos de precampaña para la selección de candidatos a diputados y miembros de los ayuntamientos del proceso electoral 2012.

10. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61, párrafo primero, fracción III, inciso a), numerales 1 y 2 del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos deberán presentar ante el Órgano Técnico de Fiscalización, los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, por cada una de las precampañas, que para el caso son de diputados locales y miembros de ayuntamientos, a más tardar dentro de los quince días siguientes a aquél en que concluya la selección de candidato, fórmula o planilla.

11. Que en términos del artículo 62, fracción II, inciso e), del Código Electoral del Estado de México, el Órgano Técnico de Fiscalización cuenta con atribuciones para realizar las investigaciones que considere pertinentes, a efecto de corroborar las informaciones presentadas por los partidos políticos en la comprobación de sus gastos, tanto del financiamiento público y privado, como el que utilicen en sus precampañas y campañas electorales.

12. Que el dieciséis de abril de dos mil doce, les fue notificado a los partidos políticos con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México por conducto de sus representantes ante el Consejo General del Instituto y de sus órganos internos, el *“Proceso de Fiscalización a los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos en el proceso electoral de 2012”*, en el que se señalaron los mecanismos y reglas a las que se sujetó la presentación, recepción, revisión y dictaminación de los informes sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos utilizados por los sujetos obligados en la realización de sus precampañas en los procesos internos de selección de candidatos a Diputados Locales en el proceso electoral 2012.

13. Que en los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de abril de dos mil doce, los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, presentaron sus informes definitivos de gastos de precampaña en los procesos internos de selección de candidatos a Diputados Locales en el Proceso Electoral 2012; esto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 61, fracción III, inciso a), numerales 1 y 2 del Código Electoral del Estado de México; 117 y 118 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

14. Que el primero de mayo de dos mil doce, de conformidad con el calendario de actividades establecido en el punto V del *“Proceso de Fiscalización: a los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos en el proceso electoral de 2012”*, se notificó a los partidos políticos, por conducto de

sus representantes ante el Consejo General y de sus órganos internos, las formalidades de la visita de verificación a que se refiere el artículo 122, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

15. Que el dos de mayo de dos mil doce se ejecutó la revisión de la documentación comprobatoria y registros contables de los ingresos y gastos de precampaña en los procesos internos de selección de candidato de los partidos políticos, en los domicilios sociales de los sujetos obligados; esto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 116, base IV, incisos b), g), h) y j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo octavo; 12, párrafos noveno y décimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 34; 52, fracciones II, XIII, XIV, XVIII y XXVII; 57, fracción I; 58, párrafo primero, fracciones I, II, párrafo primero, inciso c), y VI; 59, párrafo primero; 61, fracción III, inciso a), IV, inciso b); 62, fracción II, párrafo tercero, incisos c) y e); 84, fracción IV; 144 G y 144 H del Código Electoral del Estado de México; en relación con los preceptos 3, 5, 15, 16, 17, 31, 71, 95, 111, 119, 120, 134 y 135 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

16. El cuatro de mayo de dos mil doce, se notificó a los partidos políticos por conducto de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y de sus órganos internos, las irregularidades, errores u omisiones técnicas derivadas de la revisión a los informes sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos utilizados en la realización de sus precampañas electorales, para que dentro del plazo concedido para su garantía de audiencia, presentaran los documentos probatorios e hicieran las aclaraciones y rectificaciones que estimaran convenientes respecto de las inconsistencias detectadas; lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 61, fracción IV, inciso c) y 62, párrafo tercero, fracción II, inciso j) del Código Electoral del Estado de México, y 125 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

17. Que el cinco de mayo de dos mil doce, los partidos políticos, por conducto de sus representantes de sus órganos internos, presentaron los documentos probatorios, las aclaraciones y rectificaciones que estimaron convenientes, mismas que fueron valoradas y tomados en cuenta para la elaboración de los Informes de Resultados y del Proyecto de Dictamen que se señalan en los artículos 61, fracción IV, inciso d) y 62, fracción II, párrafo tercero, inciso h) del Código Electoral del Estado de México; y 145 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

18. Que en la sesión extraordinaria del catorce de junio de dos mil doce, este Consejo General aprobó el acuerdo número IEEM/CG/198/2012, relativo al dictamen consolidado que emite el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado que ejercieron los Partidos Políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano en las precampañas de los procesos internos de selección de candidatos a diputados en el proceso electoral 2012; cuyos puntos resolutivos establecen:

“PRIMERO.- Se aprueba en sus términos el *“Dictamen consolidado que emite el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que ejercieron los Partidos Políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano en las precampañas de los procesos internos de selección de candidatos a Diputados en el proceso electoral 2012”*, el cual se adjunta al presente Acuerdo a efecto de que constituyan un solo documento.

SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando Sexto, apartados A y B del Dictamen consolidado aprobado por el Punto Primero del presente Acuerdo, se tienen por acreditados los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias en materia de fiscalización por parte de los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

TERCERO.- La Secretaría del Consejo General, con base en los *“Resultados sobre la revisión a los informes de precampaña en los procesos internos de selección de candidatos a diputados locales en el Estado de México, durante el proceso electoral 2012”* en lo que respecta a los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano así como en el Considerando Sexto, apartados A y B del *“Dictamen consolidado que emite el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que ejercieron los Partidos Políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano en las precampañas de los procesos internos de selección de candidatos a Diputados en el proceso electoral 2012”*, deberá elaborar el proyecto de dictamen correspondiente a las sanciones que deban ser impuestas con motivo de las irregularidades detectadas por el Órgano Técnico de

Fiscalización y someterlo a la consideración de este Órgano Superior de Dirección para su resolución definitiva.

- CUARTO.-** El Órgano Técnico de Fiscalización deberá dar seguimiento a las recomendaciones contables y administrativas al efecto determinadas en los *“Resultados sobre la revisión a los informes de precampaña en los procesos internos de selección de candidatos a diputados locales en el Estado de México, durante el proceso electoral 2012”*, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 62, fracción II, inciso h, del Código Electoral del Estado de México; y 145 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México”.

19. Que toda vez que han sido aprobados los informes y el dictamen aludido en el resultando que antecede, este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México procede a resolver sobre la determinación e individualización de las sanciones que le corresponde aplicar a los Partidos Políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, con motivo de las irregularidades detectadas por el Órgano Técnico de Fiscalización de este Instituto, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. En virtud que lo dispuesto en el artículo 95, fracciones III, X, XIII, XVIII, XXXV y XXXV Bis del Código Electoral de la Entidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México cuenta con las atribuciones para conocer y resolver sobre los informes que rinda el Órgano Técnico de Fiscalización; vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al propio código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a dicho código; supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas; y aplicar las sanciones que le competan de acuerdo con el Código Electoral, a los partidos políticos, coaliciones, dirigentes o candidatos o precandidatos, y a quienes infrinjan las disposiciones del ordenamiento electoral de referencia.

SEGUNDO. Conforme a los artículos 62, fracción II, tercer párrafo, inciso h) y 97, fracción I Bis del Código Electoral de la Entidad, corresponde al Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México elaborar el proyecto de dictamen de sanciones que tengan su origen en la resolución recaída a los

informes y proyectos de dictamen sobre las auditorias y verificaciones practicadas a los partidos políticos.

TERCERO. De acuerdo al artículo 355, fracción I, incisos a), b) y c) del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos podrán ser sancionados con:

a) Multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI y 64 párrafo segundo, del mismo Código.

b) Multa del equivalente de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por reincidir en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 52 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI y 64 párrafo segundo, del propio ordenamiento electoral.

c) Multa del equivalente de quinientos a veinte mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por el incumplimiento grave y sistemático de las obligaciones establecidas en los artículos 52 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI y 64 párrafo segundo, del mismo Código.

CUARTO. Ahora bien, de conformidad con la fracción XXXV del artículo 95 del Código Electoral del Estado de México, este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México debe considerar las circunstancias de modo, tiempo y lugar para la ejecución de la infracción, la gravedad de la falta y el beneficio obtenido, a efecto de determinar e individualizar las sanciones; asimismo, se tomarán en cuenta los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, así como de individualización de sanciones.

En tal sentido, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el país estableció en la sentencia recaída al Recurso de Apelación identificado con la clave de identificación SUP-RAP-62/2005, que derivado de la revisión de los informes de origen y destino de los recursos de los partidos políticos nacionales, es posible que se localicen tanto faltas formales como sustantivas.

Las primeras, como ha sido sostenido en reiteradas ocasiones por la Sala Superior del Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación, se caracterizan porque con su comisión no se acredita plenamente la afectación a los valores

sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente en ocasiones, la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral competente y los costos que genera, al obligarla a realizar nuevas diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes, y en algunos casos, al inicio y seguimiento de procedimientos sancionadores específicos subsecuentes.

Aunado a ello, esa misma instancia ha señalado en forma específica que la falta de entrega de documentación requerida por la Unidad de Fiscalización y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos, derivados de la revisión de sus informes, constituyen por sí mismas meras faltas formales. Lo anterior, toda vez que con ese tipo de infracciones no es posible acreditar el uso indebido de recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Por esas razones, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha establecido que las acciones u omisiones de naturaleza formal, respecto de los informes ordinarios y de campaña sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, no deben ser sancionadas de manera particular; es decir, no debe corresponder una sanción a cada una de las faltas acreditadas, sino la imposición de una sola por todo el conjunto.

Por cuanto atañe a las faltas sustanciales o sustantivas, resulta conveniente destacar que se caracterizan por ser conductas de acción u omisión que hacen nugatoria, obstaculizan o atentan contra el cumplimiento o verificación de uno o más principios, reglas, normas o valores constitucionales en cualquier circunstancia, en detrimento de los sistemas jurídico y democrático o del régimen político, de modo que infringen el orden legal, mermando con ello la eficacia de las instituciones democráticas, así como de los fines de los partidos políticos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en el Código Electoral del Estado de México, en particular, el relativo a promover la vida democrática, entendida ésta como el mejoramiento constante del pueblo por conducto de los mecanismos previstos en el sistema jurídico y con pleno respeto al sistema político.

Debido a ello, cuando existen violaciones de esta índole, se generan consecuencias particulares por cada acto u omisión y se reflejan directamente en el sistema jurídico, democrático o político del Estado, situación que deviene en la necesidad de aplicar el principio de correspondencia entre las transgresiones al sistema de democracia jurídica y política del Estado y las sanciones a imponer, por lo cual y por regla general, a cada infracción de naturaleza sustancial deberá corresponder una sanción.

Ahora bien, ante la regla general en comentario, se abre una serie de supuestos en los que por excepción no resulta jurídicamente procedente la aplicación de la mencionada regla, como cuando el infractor haya desplegado una serie de conductas u omisiones que constituyen faltas sustanciales, pero que están encaminadas conjuntamente a la obtención de un fin concreto, supuesto en el que deberá imponerse una sola sanción, por todas las irregularidades sustanciales que se desplegaron para la obtención de la consecuencia deseada o que hayan generado un resultado específico.

Entendido lo anterior, y teniendo presente que la propia Sala Superior, a través de la tesis relevante publicada bajo la clave S3EL 045/2002, visible a fojas 483 a la 485 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es *“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”*, se ha pronunciado en el sentido de que tanto el derecho administrativo sancionador como el derecho penal, son manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, los principios contenidos y desarrollados por el segundo le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador electoral, debiendo ser extraídos y adecuados, en lo que sean útiles y pertinentes, a la imposición de sanciones administrativas; así, es necesario subrayar que el Código Penal del Estado de México señala que los delitos, por su forma de consumación, se clasifican en dolosos, culposos, instantáneos, permanentes y continuados, mencionando respecto de los últimos, que se caracterizan porque en su comisión existe unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas, identidad de sujeto pasivo y la violación al mismo precepto legal.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en distintas ocasiones y a través de diversas instancias, tanto en tesis aisladas como de jurisprudencia que contienen criterios uniformes al estimar que el delito continuado se caracteriza porque en él concurre pluralidad de conductas con unidad de intención delictiva e identidad de lesión y de disposición legal; algunas de ellas, se encuentran *“INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. SUS MODALIDADES”*, jurisprudencia por contradicción de tesis resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; *“DELITO CONTINUADO. REQUIERE IDENTIDAD DEL OFENDIDO”*, jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito; así como *“ACUMULACIÓN REAL Y DELITO CONTINUADO. DIFERENCIAS”* y *“DELITO CONTINUADO Y DELITO CONTINUO O PERMANENTE. DIFERENCIAS”*, tesis aisladas sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito.

De lo anterior, resulta válido concluir que cuando se detecte una serie de actos u omisiones que vulneren de forma sustancial el orden jurídico electoral, en los

cuales se ponga de relieve la existencia de pluralidad de acciones, unidad de propósito, así como identidad de lesión y de ofendido, se estará en presencia de una infracción continuada, pero no de una pluralidad de infracciones, ya que sólo existe una vulneración al orden jurídico, motivo por el cual lo procedente será imponer sólo una sanción, misma que puede verse aumentada por la reiteración de conductas violatorias de la ley.

ELEMENTOS PARA LA FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Respecto de este tema, se tomarán como base cada uno de los elementos que para la individualización de la sanción refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en el Recurso de Apelación con clave de identificación SUP-RAP-85/2006, en la que dicha autoridad jurisdiccional estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas y para individualizar la sanción, se debía realizar el examen de los siguientes aspectos, a saber:

- a) Al tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia;
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas;
- h) La calificación de la falta cometida;
- i) La lesión, daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- j) Reincidencia; y finalmente,
- k) La capacidad económica del infractor.

Por cuanto hace a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, serán tomados en consideración los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las ejecutorias, tesis de jurisprudencia y relevantes que a continuación se citan:

Las sentencias identificadas con las claves *SUP-RAP-029/2001*, *SUP-RAP-024/2002* y *SUP-RAP-031/2002*, en las que se establece que las faltas pueden calificarse como levísimas; leves; graves ordinarias; graves especiales; graves mayores y particularmente graves; y que si la sanción escogida contempla un

mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo tanto a las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia).

La tesis relevante *S3EL 028/2003* que lleva por rubro *“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”*, en la que se determina que en la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre en alguno de los supuestos establecidos en la Ley, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo; y que una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

La tesis relevante *S3EL 012/2004* que lleva por rubro *“MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO”*, de la que se desprende que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido; es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio.

En la tesis relevante *VI/2009* cuyo rubro reza *“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”*, se establecen los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia como agravante de una sanción, que a saber son: 1. el ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y 3. que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

Ahora bien, de la jurisprudencia 29/2009 cuyo rubro es “*PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO*”, se desprende que, para los efectos del presente dictamen, la autoridad administrativa electoral al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento sancionador, está constreñida a atender entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada, por lo que, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado.

En ese sentido y atendiendo a lo establecido en este considerando, se hará el estudio e individualización de las faltas cometidas por los Partidos Políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

QUINTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Por cuanto hace a determinar e individualizar la sanción correspondiente a la irregularidad cometida por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, se procede al estudio de la misma de la siguiente manera:

1. ACREDITACIÓN DE LA FALTA.

El Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México consideró que se encontraba acreditada la conducta irregular realizada por Partido Acción Nacional, y que a su juicio constituye una falta a la normatividad.

Así, el Órgano Técnico concluyó en el “*Dictamen Consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado que ejercieron los Partidos Políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano en las precampañas de los procesos internos de selección de candidatos a diputados en el proceso electoral 2012*”, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/198/2012, que el Partido Acción Nacional cometió la falta formal que se precisa a continuación:

“
En el “RESULTADO SOBRE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA EN LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES EN EL ESTADO DE MÉXICO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2012, PRESENTADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”, en el apartado “IX” correspondiente a las “Observaciones, errores, omisiones o irregularidades, aclaraciones

y validaciones derivadas de la revisión a los informes de precampaña”, se estableció lo siguiente:

‘1. Derivado del estudio y análisis a los movimientos bancarios a la cuenta bancaria de precampaña No. 0811844196, se observa que el Partido Acción Nacional, realizó traspasos vía electrónica (SPEI) a la cuenta bancaria de actividad ordinaria No. 0635460064, hasta por la cantidad de \$4,300,000.00 (Cuatro millones trescientos mil pesos 00/100 M.N.), como se muestra a continuación:

<i>Fecha</i>	<i>Importe</i>
<i>09 de febrero de 2012</i>	<i>\$500,000.00</i>
<i>09 de febrero de 2012</i>	<i>\$500,000.00</i>
<i>10 de febrero de 2012</i>	<i>\$500,000.00</i>
<i>13 de febrero de 2012</i>	<i>\$500,000.00</i>
<i>13 de febrero de 2012</i>	<i>\$500,000.00</i>
<i>14 de febrero de 2012</i>	<i>\$500,000.00</i>
<i>14 de febrero de 2012</i>	<i>\$500,000.00</i>
<i>14 de febrero de 2012</i>	<i>\$500,000.00</i>
<i>22 de febrero de 2012</i>	<i>\$300,000.00</i>
<i>Suma</i>	<i>\$4,300,000.00</i>

Ahora bien, el artículo 58, fracción II, inciso c, último párrafo, del Código Electoral del Estado de México, señala: “El financiamiento para la organización de procesos internos de selección de candidatos será entregado en el mes en que dé inicio el proceso electoral que corresponda”, de manera que, en el caso concreto el Proceso Electoral inició el dos de enero de dos mil doce, así el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en la sesión ordinaria celebrada el veintitrés de enero del año en cita aprobó el acuerdo IEEM/CG/09/2012, denominado Financiamiento Público a Partidos Políticos para el año 2012, para Actividades Permanentes, Específicas, para Obtención del voto y de Organización de Procesos Internos para la Selección de Candidatos, mediante el cual al Partido Acción Nacional se le otorgó la cantidad de \$5,213,236.01 (cinco millones doscientos trece mil doscientos treinta y seis pesos 01/100 M.N.), como financiamiento para la organización de sus procesos internos de selección de candidatos 2012, procesos que en términos de lo dispuesto por el artículo 144 F del Código Comicial, cuentan con un plazo de diez días para su realización, en el caso de la elección de candidatos a diputados dicho plazo transcurrió del veinticinco de marzo al catorce de abril de dos mil doce.

En relación con lo anterior, toda vez que se realizaron nueve transferencias electrónicas de la cuenta de precampaña a la cuenta de actividades ordinarias durante el mes de febrero del año en curso, haciendo un total de \$4,300,000.00 (cuatro millones trescientos mil pesos 00/100 M.N.), el instituto político que representa infringe lo dispuesto por el artículo 31 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, que a la letra indica: “El financiamiento público para la realización de los procesos internos de candidatos y actividades de precampaña no podrá ser ejercido para cubrir gastos en actividades ordinarias...”, considerando que las transferencias se realizaron antes de que iniciara el plazo que establece la Ley de la materia para llevar a cabo su proceso interno de selección de candidatos, razón por la cual, esta autoridad fiscalizadora le requiere que aclare lo que a su derecho convenga.’

[...]

Derivado de un análisis comparativo entre la irregularidad detectada en la revisión de gastos de precampaña en los procesos internos de selección de candidatos a diputados del Estado de México en el proceso electoral 2012 y la respuesta del Partido Político vertida durante la garantía de audiencia, se desglosa lo siguiente:

El artículo 58, fracción II, inciso c, último párrafo, del Código Electoral del Estado de México, señala que: “El financiamiento para la organización de procesos internos de selección de candidatos será entregado en el mes en que dé inicio el proceso electoral que corresponda”. En el caso concreto, el Proceso Electoral inició el dos de enero de dos mil doce, motivo por el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en la sesión ordinaria celebrada el veintitrés de enero del año en cita, aprobó el acuerdo IEEM/CG/09/2012, denominado “Financiamiento Público a Partidos Políticos para el año 2012, para Actividades Permanentes, Específicas, para Obtención del voto y de Organización de Procesos Internos para la Selección de Candidatos”, y le otorgó al Partido Acción Nacional la cantidad de \$5,213,236.01 (Cinco millones doscientos trece mil doscientos treinta y seis pesos 01/100 M.N.), como financiamiento para la organización de sus procesos internos de selección de candidatos 2012, procesos que, en términos de lo dispuesto por el artículo 144 F del Código Comicial, cuentan con un plazo de diez días para su realización. Para la elección de candidatos a diputados, dicho plazo transcurrió del veinticinco de marzo al catorce de abril de dos mil doce.

En relación con lo anterior, toda vez que se realizaron nueve transferencias electrónicas de la cuenta de precampaña a la cuenta de actividades ordinarias durante el mes de febrero del año en curso, sumando un total de \$4,300,000.00 (Cuatro millones trescientos mil pesos 00/100 M.N.), el instituto político infringe lo dispuesto por el artículo 31 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, que a la letra indica que “El financiamiento público para la realización de los procesos internos de candidatos y actividades de precampaña no podrá ser ejercido para cubrir gastos en actividades ordinarias...”. Considerando el estudio que se ha realizado sobre la temporalidad en la que se entregó el financiamiento para llevar a cabo los procesos internos de selección de candidatos y el plazo para desarrollar los mismos, así como los argumentos vertidos por el Partido Acción Nacional, se advierte que:

- Las nueve transferencias que se hicieron de la cuenta número 0811844196, para actividades de precampaña, a la cuenta número 0635460064, de actividades ordinarias, ambas de Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, se realizaron antes de que iniciara el plazo que establece la Ley de la materia para llevar a cabo su proceso interno de selección de candidatos, es decir, durante el mes de febrero de dos mil doce;*
- Durante el plazo para la realización de las precampañas para la elección de diputados, es decir, del veinticinco de marzo al catorce de abril de dos mil doce, la cantidad de \$4,300,000.00 (Cuatro millones trescientos mil pesos 00/100 M.N.), no se encontraba en la cuenta que se abrió para actividades de precampaña.*

Si bien el Partido Acción Nacional arguye en su defensa que se trató de un error, debe indicársele que no puede considerarse como tal en razón de que se está en presencia de una conducta reiterada, entendiéndose por este concepto de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española “que se hace o sucede repetidamente”. En el caso que nos ocupa, dicha conducta se desarrolló en distintas fechas –nueve, diez, trece, catorce y veintidós de febrero de dos mil doce– durante un lapso que comprende catorce días, es decir, la conducta en análisis, administrada con los hechos acreditados, revela una intención que se reproduce en distintos momentos y por una suma de dinero considerable, pues como puede observarse, ocho traspagos son por la cantidad de \$500,000.00 (Quinientos mil pesos 00/100 M.N.) y el último por \$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 M.N.), motivo que hace inverosímil que se trate de un error. Visto lo anterior, tales circunstancias acreditan la intención de producir una conducta que tiene un objeto manifiesto (traspagos) en dicha reiteración lo cual no puede considerarse como un error

humano, debiéndose valorar que el partido político es plenamente consciente de cuál era el fin del financiamiento que el Instituto Electoral del Estado de México le entregó, toda vez que mediante el acuerdo IEEM/CG/09/2012, aprobado por el Consejo General en su sesión ordinaria celebrada el día veintitrés de enero del año en curso no solo tuvo conocimiento del objeto último de tales recursos, sino que además el artículo 144 F del Código Electoral del Estado de México prescribe con claridad el periodo que comprendieron los procesos internos, razones por las cuales no puede considerarse como un error, ya que el partido sabía que los recursos fueron entregados con el único fin de ser utilizados para el desarrollo de su proceso interno de selección de candidatos, siendo claro también el periodo en que podía hacer uso de ellos, por lo que enterado de estos hechos tal y como ha quedado comprobado no puede considerarse que existía desconocimiento de su parte y que tales recursos no podían ser transferidos o ejercidos hasta una fecha cierta.

Por otro lado, respecto de la copia fotostática de la transferencia electrónica con la que pretende acreditar que se realizó el reintegro de la cantidad antes mencionada, operación que se realizó el dos de mayo de dos mil doce, es decir, después del plazo para la realización de sus procesos internos de selección de candidatos que ya ha sido referido, en tal virtud, esta autoridad fiscalizadora considera que es un atenuante de la conducta consumada por el instituto político en estudio, pues si bien es cierto que el recurso no fue utilizado para actividades de precampaña, lo cierto es que lo devolvió, siendo el caso que tal acción, no implica que la conducta en análisis haya desaparecido en el marco del estado de derecho que esta autoridad debe vigilar, aunado a que el partido político debe cumplir en todo momento con sus obligaciones, en este caso, de fiscalización de los recursos que por financiamiento público obtiene para la realización de su proceso interno de selección de candidatos.

Por tanto, el Partido Acción Nacional infringe lo dispuesto en los artículos 52, fracciones II, XIII y XVIII, del Código Electoral del Estado de México; y 31 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado México.

[...]

En relación con lo anterior, tenemos que el sujeto obligado no respetó una regla de conducta, entendida ésta como una norma, de manera que las disposiciones legales que son aplicables al caso concreto califican la omisión como obligatoria, y, en este sentido, se denomina “prohibición”², es decir, goza de una prerrogativa que es el recibir el financiamiento, en este caso para actividades de precampaña; sin embargo, en los preceptos en cita se observa una obligación que consiste en utilizar los recursos para la actividad que le fueron otorgados.

Así entonces, la prerrogativa de financiamiento público, implica la obligación de destinar tales recursos para los fines que exclusivamente fueron otorgados, es decir, si bien se trata de un derecho, éste trae aparejado un deber, por tanto, el incumplimiento de esta obligación conlleva una violación a los principios de certeza y de legalidad.

A mayor abundamiento tenemos que los preceptos legales citados son prescriptivos, pues de su interpretación se observa que el fin del legislador es que los entes políticos conduzcan sus actividades dentro del marco legal aplicable, así, las normas transgredidas establecen una obligación y una prohibición para que ante su incumplimiento o inobservancia surja una sanción.

[...]”

La conducta que se analiza fue considerada por el Órgano Técnico de Fiscalización como una irregularidad, debido a que se realizaron nueve transferencias electrónicas de la cuenta para actividades de precampaña número 0811844196, a la cuenta de actividades ordinarias número 0635460064, durante el mes de febrero de este año, sumando un total de \$4,300,000.00 (cuatro millones trescientos mil pesos con cero centavos en moneda nacional), tal y como lo disponen los artículos 52, fracciones II, XIII y XVIII, del Código Electoral del Estado de México; y 31 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado México.

Al respecto, en el dictamen se relata que el cuatro de mayo de dos mil doce, el Órgano Técnico de Fiscalización de este Instituto Electoral, por medio de los oficios IEEM/OTF/0338/2012 e IEEM/OTF/0345/2012, solicitó al Partido Acción Nacional que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias para desvirtuar la irregularidad detectada.

Derivado de ello, el Partido Acción Nacional por escrito del cinco de mayo de dos mil doce, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“[...] El recurso de la irregularidad por \$4'300,000.00 (Cuatro Millones Trescientos Mil Pesos 00/100 M.N.), se depositó en la cuenta bancaria número 0635460064, de manera indebida y de manera electrónica por un descuido en el manejo de las cuentas bancarias, ello derivado de que por cuestiones de operatividad normal de este instituto político, es cotidiano realizar durante un mes calendario diversos traspasos entre cuentas; pero en esta ocasión y no con la finalidad u objetivo de disponer o realizar un mal manejo del recurso en comento, se incurrió en el error de realizar dichos traspasos de la cuenta incorrecta. Así mismo al momento de llevar a cabo el cierre contable respectivo y checando que los traspasos en mención fueron cargados a la cuenta incorrecta, se procedió a realizar de manera inmediata el reintegro correspondiente; a lo cual se hace énfasis en que nunca se busco ocasionar ningún daño financiero, ni usar la premeditación y mucho menos contradecir lo que establece el artículo 31 del reglamento de fiscalización a las actividades de los partidos políticos y coaliciones.

Estamos ciertos que estos movimientos indican una irregularidad que no volveremos a repetir, por considerar que el manejo humano, también tiene errores que pueden subsanarse, para estar con la confianza y seguridad en el manejo de los recursos financieros.

Por lo que solicito a usted, sean consideradas las aclaraciones correspondientes a dicha observación para lo cual se anexa copia fotostática de la transferencia electrónica de la reintegración de la cantidad observada.

[...]”

Derivado del análisis de la observación y de la información proporcionada como respuesta por parte del Instituto Político infractor, el Órgano Técnico concluyó:

“El artículo 58, fracción II, inciso c, último párrafo, del Código Electoral del Estado de México, señala que: “El financiamiento para la organización de procesos internos de selección de candidatos será entregado en el mes en que dé inicio el proceso electoral que corresponda”. En el caso concreto, el Proceso Electoral inició el dos de enero de dos mil doce, motivo por el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en la sesión ordinaria celebrada el veintitrés de enero del año en cita, aprobó el acuerdo IEEM/CG/09/2012, denominado “Financiamiento Público a Partidos Políticos para el año 2012, para Actividades Permanentes, Específicas, para Obtención del voto y de Organización de Procesos Internos para la Selección de Candidatos”, y le otorgó al Partido Acción Nacional la cantidad de \$5,213,236.01 (Cinco millones doscientos trece mil doscientos treinta y seis pesos 01/100 M.N.), como financiamiento para la organización de sus procesos internos de selección de candidatos 2012, procesos que, en términos de lo dispuesto por el artículo 144 F del Código Comicial, cuentan con un plazo de diez días para su realización. Para la elección de candidatos a diputados, dicho plazo transcurrió del veinticinco de marzo al catorce de abril de dos mil doce.

En relación con lo anterior, toda vez que se realizaron nueve transferencias electrónicas de la cuenta de precampaña a la cuenta de actividades ordinarias durante el mes de febrero del año en curso, sumando un total de \$4,300,000.00 (Cuatro millones trescientos mil pesos 00/100 M.N.), el instituto político infringe lo dispuesto por el artículo 31 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, que a la letra indica que “El financiamiento público para la realización de los procesos internos de candidatos y actividades de precampaña no podrá ser ejercido para cubrir gastos en actividades ordinarias...”. Considerando el estudio que se ha realizado sobre la temporalidad en la que se entregó el financiamiento para llevar a cabo los procesos internos de selección de candidatos y el plazo para desarrollar los mismos, así como los argumentos vertidos por el Partido Acción Nacional, se advierte que:

- Las nueve transferencias que se hicieron de la cuenta número 0811844196, para actividades de precampaña, a la cuenta número 0635460064, de actividades ordinarias, ambas de Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, se realizaron antes de que iniciara el plazo que establece la Ley de la materia para llevar a cabo su proceso interno de selección de candidatos, es decir, durante el mes de febrero de dos mil doce;*
- Durante el plazo para la realización de las precampañas para la elección de diputados, es decir, del veinticinco de marzo al catorce de abril de dos mil doce, la cantidad de \$4,300,000.00 (Cuatro millones trescientos mil pesos 00/100 M.N.), no se encontraba en la cuenta que se abrió para actividades de precampaña.*

Si bien el Partido Acción Nacional arguye en su defensa que se trató de un error, debe indicársele que no puede considerarse como tal en razón de que se está en presencia de una conducta reiterada, entendiéndose por este concepto de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española “que se hace o sucede repetidamente”. En el caso que nos ocupa, dicha conducta se desarrolló en distintas fechas –nueve, diez, trece, catorce y veintidós de febrero de dos mil doce– durante un lapso que comprende catorce días, es decir, la conducta en análisis, administrada con los hechos acreditados, revela una intención que se reproduce en distintos momentos y por una suma de dinero considerable, pues como puede observarse, ocho traspasos son por la cantidad de \$500,000.00 (Quinientos mil pesos 00/100 M.N.) y el último por \$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 M.N.), motivo que hace inverosímil que se trate de un error. Visto lo anterior, tales circunstancias acreditan la intención de producir una conducta que tiene un objeto

manifiesto (traspasos) en dicha reiteración lo cual no puede considerarse como un error humano, debiéndose valorar que el partido político es plenamente consciente de cuál era el fin del financiamiento que el Instituto Electoral del Estado de México le entregó, toda vez que mediante el acuerdo IEEM/CG/09/2012, aprobado por el Consejo General en su sesión ordinaria celebrada el día veintitrés de enero del año en curso no solo tuvo conocimiento del objeto último de tales recursos, sino que además el artículo 144 F del Código Electoral del Estado de México prescribe con claridad el periodo que comprendieron los procesos internos, razones por las cuales no puede considerarse como un error, ya que el partido sabía que los recursos fueron entregados con el único fin de ser utilizados para el desarrollo de su proceso interno de selección de candidatos, siendo claro también el periodo en que podía hacer uso de ellos, por lo que enterado de estos hechos tal y como ha quedado comprobado no puede considerarse que existía desconocimiento de su parte y que tales recursos no podían ser transferidos o ejercidos hasta una fecha cierta.

Por otro lado, respecto de la copia fotostática de la transferencia electrónica con la que pretende acreditar que se realizó el reintegro de la cantidad antes mencionada, operación que se realizó el dos de mayo de dos mil doce, es decir, después del plazo para la realización de sus procesos internos de selección de candidatos que ya ha sido referido, en tal virtud, esta autoridad fiscalizadora considera que es un atenuante de la conducta consumada por el instituto político en estudio, pues si bien es cierto que el recurso no fue utilizado para actividades de precampaña, lo cierto es que lo devolvió, siendo el caso que tal acción, no implica que la conducta en análisis haya desaparecido en el marco del estado de derecho que esta autoridad debe vigilar, aunado a que el partido político debe cumplir en todo momento con sus obligaciones, en este caso, de fiscalización de los recursos que por financiamiento público obtiene para la realización de su proceso interno de selección de candidatos.”

De esto, se observa que la falta que ocasionó el Partido Acción Nacional consiste en haber realizado nueve transferencias electrónicas por la cantidad de \$4,300,000.00 (cuatro millones trescientos mil pesos con cero centavos en moneda nacional) de la cuenta número 0811844196 que fue aperturada exclusivamente para actividades de precampaña, a la cuenta número 0635460064, cuyo fin es para actividades ordinarias; dichas transferencias se realizaron antes de que iniciara el plazo establecido por la normatividad electoral para llevar a cabo su proceso interno de selección de candidatos (en el mes de febrero de dos mil doce), y durante el lapso para la realización de las precampañas para la elección de diputados (del veinticinco de marzo al catorce de abril de este año), el monto de los traspasos no fue restituido a la cuenta que se aperturó para actividades de precampaña, pues dicha reparación fue realizada, tal y como se desprende del Dictamen realizado por el Órgano Técnico de Fiscalización, hasta el dos de mayo de dos mil doce.

Así, este Consejo General al aprobar el dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización concluyó que el Partido Acción Nacional, al realizar la conducta previamente detallada, infringió los artículos 52, fracciones II, XIII y XVIII, del Código Electoral del Estado de México; y 31 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado México.

2. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión).

La falta cometida por el Partido Acción Nacional es de acción, puesto que incumplió la normatividad al realizar nueve transferencias electrónicas por la cantidad de \$4'300,000.00 (cuatro millones trescientos mil pesos con cero centavos en moneda nacional) de la cuenta número 0811844196 que fue aperturada exclusivamente para actividades de precampaña, a la cuenta número 0635460064, cuyo fin es para actividades ordinarias, y con ello faltó en la obligación de utilizar los recursos otorgados para la realización de los procesos internos de selección de candidatos para elegir Diputados, faltando a las disposiciones electorales ya señaladas.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo: El Partido Político infractor transfirió de manera electrónica \$4'300,000.00 (cuatro millones trescientos mil pesos con cero centavos en moneda nacional) de la cuenta número 0811844196 para actividades de precampaña, a la cuenta número 0635460064 para actividades ordinarias, y con ello impidió que esa cantidad de dinero que le fuera otorgada para la realización de sus procesos internos de selección de candidatos para Diputados en el proceso electoral local 2012, fuera utilizada con ese fin.

Tiempo: La falta surgió en el momento en el que el Partido Político llevó a cabo la primera transferencia electrónica por la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos con cero centavos en moneda nacional), y la conducta antijurídica se realizó de manera continua con las demás transferencias realizadas por el Partido Acción Nacional.

Las fechas en que se hicieron dichos traspasos electrónicos, fueron:

TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICOS	
FECHA	IMPORTE
09 de febrero de 2012	\$500.000.00
09 de febrero de 2012	\$500.000.00
10 de febrero de 2012	\$500.000.00
13 de febrero de 2012	\$500.000.00
13 de febrero de 2012	\$500.000.00
14 de febrero de 2012	\$500.000.00
14 de febrero de 2012	\$500.000.00
14 de febrero de 2012	\$500.000.00
22 de febrero de 2012	\$300.000.00
TOTAL	\$4'300,000.00

Asimismo, por su consumación, la falta se clasifica como continuada, pues desde el nueve hasta el veintidós de febrero de dos mil doce, se realizaron de manera incesante las nueve transferencias electrónicas.

Lugar: En virtud de que la falta consiste en nueve transferencias electrónicas de una cuenta bancaria a otra, y derivado que el acto se realizó mediante la utilización de un sitio electrónico especializado para ello (SPEI), se concluye que la infracción se cometió en las instalaciones en las que el partido político tiene sus asientos y registros contables.

La comisión intencional o culposa de la falta.

Se considera que la falta fue cometida en forma intencional, derivado del hecho que la conducta se desarrolló en distintas fechas durante el transcurso de catorce días, lo que revela una intención que se produce en distintos momentos; los ocho primeros traspasos electrónicos que se efectuaron fueron por la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos con cero centavos en moneda nacional) y el último fue por \$300,000.00 (trescientos mil pesos con cero centavos en moneda nacional), dando un total de \$4'300,000.00 (cuatro millones trescientos mil pesos con cero centavos en moneda nacional); el partido infractor tenía conocimiento que los recursos fueron entregados con el fin de utilizarlos en el desarrollo de su proceso interno de selección de candidatos, así como del lapso que tenía para utilizarlos.

Lo anterior, quedó evidenciado tanto de la revisión a los informes de precampaña en los procesos internos de selección de candidatos a diputados locales presentado por el Partido Acción Nacional, como en el desahogo de la garantía de audiencia, al intentar aclarar las observaciones que le formuló el Órgano Técnico de Fiscalización, hicieron notar que no pretendían deliberadamente faltar con sus obligaciones, aún y cuando no las atendió oportunamente.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

Con los nueve traspasos electrónicos por el total de \$4,300,000.00 (cuatro millones trescientos mil pesos con cero centavos en moneda nacional) enviados de la cuenta número 0811844196 (de actividades de precampaña), a la cuenta número 0635460064 (de actividades ordinarias) realizada por el Partido Acción Nacional, se transgredieron los artículos 52, fracciones II, XIII y XVIII, del Código Electoral del Estado de México, y 31 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado México.

En las disposiciones legales del Código Comicial citadas, se establece que los partidos políticos y coaliciones tienen, entre otras: la obligación de realizar sus

actividades conforme a los cauces legales y ceñir sus actos a los principios del estado democrático, ponderando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos, también los obliga a sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso; respetar los reglamentos que expida el Consejo General así como los lineamientos de las comisiones cuando sean sancionados por el Consejo; de igual manera, los obliga a hacer uso de las prerrogativas que se les asignen, utilizar de manera exclusiva el financiamiento únicamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de precampaña y campaña, y entregar los informes de sus finanzas de conformidad a lo estipulado con el Código electoral.

Por cuanto hace a la disposición reglamentaria aludida, tenemos que en ella se estipula la prohibición de ejercer el financiamiento público para la realización de los procesos internos de selección de candidatos y actividades de precampaña para realizar gastos en actividades ordinarias, específicas y de campaña; es decir, que el financiamiento público que sea otorgado a los partidos políticos para realizar los actos de precampaña para la selección de candidatos, no podrá aplicarse a otra actividad que no sea hacer los procesos internos de precampaña o los inherentes a ellos.

Así las cosas, las normas transgredidas buscan proteger los principios de certeza y transparencia, a fin de que la autoridad conozca la aplicación adecuada y específica de los recursos proporcionados a los partidos políticos, así como el uso y destino que tuvieron.

Por tanto, las normas transgredidas se vinculan directamente con la certeza del uso y la transparencia en el manejo de los recursos económicos otorgados al Partido Acción Nacional para la realización de los procesos internos de selección de candidatos y actividades de precampaña.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta cometida por el Partido Acción Nacional no vulneró los valores sustanciales de transparencia y certeza en la rendición de cuentas que el Código Comicial y el Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral, en materia de fiscalización, tutelan; por tanto, se constituye como una falta de tipo formal que momentáneamente puso en peligro los principios de certeza y transparencia, en tanto que, derivado de los artículos 52, fracciones II, XIII y XVIII, del Código Electoral del Estado de México, y 31 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del

Estado México, se observa que el partido infractor debió abstenerse de realizar los traspasos electrónicos de dinero de la cuenta número 0811844196 que fue designada exclusivamente para actividades de precampaña, a la cuenta número 0635460064, cuyo fin es el de las actividades ordinarias de dicho Instituto Político.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, establecen que la conducta realizada por el partido infractor fue reiterada, esto lo establece, literalmente, en el primer párrafo de la página 46 de dicho documento:

“Si bien el Partido Acción Nacional arguye en su defensa que se trató de un error, debe indicársele que no puede considerarse como tal en razón de que se está en presencia de una conducta reiterada, entendiéndose por este concepto de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española “que se hace o sucede repetidamente”. En el caso que nos ocupa, dicha conducta se desarrolló en distintas fechas –nueve, diez, trece, catorce y veintidós de febrero de dos mil doce– durante un lapso que comprende catorce días, es decir, la conducta en análisis, administrada con los hechos acreditados, revela una intención que se reproduce en distintos momentos y por una suma de dinero considerable, pues como puede observarse, ocho traspasos son por la cantidad de \$500,000.00 (Quinientos mil pesos 00/100 M.N.) y el último por \$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 M.N.), motivo que hace inverosímil que se trate de un error. Visto lo anterior, tales circunstancias acreditan la intención de producir una conducta que tiene un objeto manifiesto (traspasos) en dicha reiteración lo cual no puede considerarse como un error humano, debiéndose valorar que el partido político es plenamente consciente de cuál era el fin del financiamiento que el Instituto Electoral del Estado de México le entregó, toda vez que mediante el acuerdo IEEM/CG/09/2012, aprobado por el Consejo General en su sesión ordinaria celebrada el día veintitrés de enero del año en curso no solo tuvo conocimiento del objeto último de tales recursos, sino que además el artículo 144 F del Código Electoral del Estado de México prescribe con claridad el periodo que comprendieron los procesos internos, razones por las cuales no puede considerarse como un error, ya que el partido sabía que los recursos fueron entregados con el único fin de ser utilizados para el desarrollo de su proceso interno de selección de candidatos, siendo claro también el periodo en que podía hacer uso de ellos, por lo que enterado de estos hechos tal y como ha quedado comprobado no puede considerarse que existía desconocimiento de su parte y que tales recursos no podían ser transferidos o ejercidos hasta una fecha cierta.”
(Lo resaltado es propio)

En este sentido, se advierte que hubo una vulneración sistemática a las disposiciones legales y reglamentarias señaladas, por lo que puede observarse la intención de cometer la irregularidad con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que estos contribuyeran a la intención de un fin determinado.

No obstante a lo anterior, el Órgano Técnico de Fiscalización estipula que el Partido Acción Nacional, al restituir el monto de dinero transferido a la cuenta de origen, atenuó la falta cometida. Lo anterior, lo argumenta en el primer párrafo de la página 47 del Dictamen Consolidado que emite el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado que ejercieron los Partidos Políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano en las precampañas de los procesos internos de selección de candidatos a diputados en el proceso electoral 2012, que a la letra dice:

“Por otro lado, respecto de la copia fotostática de la transferencia electrónica con la que pretende acreditar que se realizó el reintegro de la cantidad antes mencionada, operación que se realizó el dos de mayo de dos mil doce, es decir, después del plazo para la realización de sus procesos internos de selección de candidatos que ya ha sido referido, en tal virtud, esta autoridad fiscalizadora considera que es un atenuante de la conducta consumada por el instituto político en estudio, pues si bien es cierto que el recurso no fue utilizado para actividades de precampaña, lo cierto es que lo devolvió, siendo el caso que tal acción, no implica que la conducta en análisis haya desaparecido en el marco del estado de derecho que esta autoridad debe vigilar, aunado a que el partido político debe cumplir en todo momento con sus obligaciones, en este caso, de fiscalización de los recursos que por financiamiento público obtiene para la realización de su proceso interno de selección de candidatos.”

(Lo resaltado es propio)

En este sentido, se observa que no hubo ningún daño económico que pudiera derivar en otro tipo de faltas o responsabilidades.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Existe una singularidad en la falta formal cometida por el Partido Acción Nacional, pues sólo se acreditó un solo tipo de acción que consistió en nueve transferencias electrónicas por un monto de \$4'300,000.00 (cuatro millones trescientos mil pesos con cero centavos en moneda nacional), de la cuenta número 0811844196 designada exclusivamente para actividades de precampaña, a la cuenta número 0635460064, cuyo fin es el de las actividades ordinarias de ese Partido Político, incumpliendo con ello lo estipulado en los artículos 52, fracciones II, XIII y XVIII, del Código comicial estatal, y 31 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado México.

3. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que se ha calificado la falta formal cometida por el Partido Acción Nacional al analizar los elementos que concurrieron en la comisión de la misma, se procederá a la ponderación de los mismos con el propósito de seleccionar la

sanción que le corresponde de conformidad con la ley y, posteriormente, se graduará el monto o la cuantía de la sanción a imponer.

Los elementos a analizar son los siguientes:

La gravedad de la falta cometida.

La falta formal cometida por el Partido Acción Nacional se califica como **levísima**, debido a que sólo puso en peligro momentáneamente los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas; de igual manera se desprende que, a pesar de que la conducta fue sistemática, esta no se traduce a un incumplimiento grave, presupuestos de las demás sanciones previstas para la infracción materia de la sanción que se impone, pues no se impidió que la autoridad desarrollara su actividad fiscalizadora; asimismo, es dable destacar la cooperación del Partido infractor durante el procedimiento de fiscalización.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño producido por la falta formal cometida por el Partido Acción Nacional consistió en poner en riesgo momentáneo los principios de certeza y transparencia que deben prevalecer en la administración y destino de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos; aunado a lo anterior, se observa que el Partido infractor, al restituir el monto de dinero transferido a la cuenta de origen, atenuó la falta cometida.

La reincidencia.

No existen en los archivos del Instituto, medio probatorio o elemento que permita concluir que el Partido Acción Nacional haya reincidido en la comisión de la falta formal que nos ocupa.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Con base en los elementos aportados en el dictamen consolidado que emitió el Órgano Técnico de Fiscalización, no se advierte que el Partido político hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación que le impone la normatividad electoral o las reglas de fiscalización.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de establecer la capacidad económica del Partido Acción Nacional como un elemento a considerar al momento de imponer la sanción correspondiente, es

importante estipular que, tal como consta en el Acuerdo IEEM/CG/09/2012 denominado “Financiamiento Público a Partidos Políticos para el año 2012, para Actividades Permanentes, Específicas, para Obtención del Voto y de Organización de Procesos Internos para la Selección de Candidatos”, se determinó por concepto de financiamiento público otorgado a dicho partido para las actividades permanentes para el dos mil doce, a través del acuerdo previamente mencionado, fue de la siguiente manera:

“ ...

RESUMEN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL AÑO 2012					
PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO				TOTAL
	ACTIVIDADES PERMANENTES	OBTENCIÓN DEL VOTO	ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	ORGANIZACIÓN DE PROCESOS INTERNOS	
Acción Nacional	\$57,924,844.50	\$104,264,720.11	\$1,158,496.89	\$5,213,236.01	\$168,561,297.51
Revolucionario Institucional	\$68,855,124.51	\$123,939,224.11	\$1,377,102.49	\$6,196,961.21	\$200,368,412.31
de la Revolución Democrática	\$42,924,294.72	\$77,263,730.49	\$858,485.89	\$3,863,186.52	\$124,909,697.62
del Trabajo	\$19,618,398.01	\$35,313,116.42	\$392,367.96	\$1,765,655.82	\$57,089,538.21
Verde Ecologista de México	\$17,841,012.02	\$32,113,821.63	\$356,820.24	\$1,605,691.08	\$51,917,344.97
Movimiento Ciudadano	\$19,604,147.90	\$35,287,466.22	\$392,082.96	\$1,764,373.31	\$57,048,070.39
Nueva Alianza	\$31,271,825.61	\$56,289,286.09	\$625,436.51	\$2,814,464.30	\$91,001,012.52
TOTAL	258,039,647.26	464,471,365.07	5,160,792.95	23,223,568.25	750,895,373.53

“ ...”

(Lo resaltado es propio)

Así las cosas, tenemos que el financiamiento público ordinario, para la obtención del voto, organización de procesos de selección interna de candidatos y actividades específicas en el año dos mil doce otorgado al Partido Acción Nacional fue de \$168,561,297.51 (ciento sesenta y ocho millones quinientos sesenta y un mil doscientos noventa y siete pesos con cincuenta y un centavos en moneda nacional).

Cabe señalar que este Partido Político está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Imposición de la sanción.

Se procede entonces a la deliberación de la sanción de las contenidas en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.

Así, una vez analizados los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estima necesario decidir el monto concreto idóneo entre los límites superior e inferior establecidos en el artículo 355, fracción I, inciso a) del ordenamiento legal en cita, el cual establece la sanción aplicable en el presente caso, según se razonó en párrafos anteriores; ello en virtud de que si bien la sanción que se imponga debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias del caso, a efecto de que dicha sanción no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

De este modo, el mínimo señalado en el citado artículo 355 son ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, siendo apto para satisfacer los propósitos mencionados en el párrafo anterior, atendiendo a circunstancias tales como la calificación de la infracción, el valor jurídico tutelado por la norma violada, la intencionalidad en la comisión de la falta, los medios utilizados, y especialmente, en razón de que dicha falta se cometió por una sola ocasión. Todos estos factores hacen que el mínimo en comento sea suficiente para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general, e inhibir al infractor para que no vuelva a cometer ese tipo de faltas.

Además, cabe decir que ese mínimo sólo tiene que imponerse, con la mera demostración de la falta, tal y como acontece en el presente caso, lo anterior de acuerdo con la tesis relevante número **S3EL028/2003** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

Por lo tanto, si el mínimo a imponer en función del precepto citado, es de ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México en el momento de la infracción, lo procedente es imponerle al partido político infractor como sanción dicho número de días, lo que se traduce en el monto de \$8,862.00 (ocho mil ochocientos sesenta y dos pesos con cero centavos en moneda nacional), que resulta de lo siguiente:

Tenemos que conforme a la resolución que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos publicó en el Diario Oficial de la Federación en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil once, mediante la cual fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del primero de enero de dos mil doce, y toda vez que la falta se cometió en distintas fechas del mes de febrero de este año es el aplicable en ese lapso de tiempo, determinó para el área geográfica "C", en la cual se encuentra la capital del Estado de México, la cantidad de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos con ocho centavos en moneda nacional), esto derivado que dicha zona geográfica contempla todos los municipios del Estado de México, excepto Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán.

Así las cosas, si en líneas que anteceden ha quedado acreditada la falta, la responsabilidad del Partido Acción Nacional y la sanción aplicable, la cual consiste en ciento cincuenta días de salario mínimo vigente al año dos mil doce, tenemos que de la operación aritmética de multiplicar el vigente en la capital de esta entidad consistente en \$59.80 (cincuenta y nueve pesos con ocho centavos en moneda nacional), por el número de días multa, esto es ciento cincuenta días, se tiene como resultado la cantidad de \$8,862.00 (ocho mil ochocientos sesenta y dos pesos con cero centavos en moneda nacional), operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

$$\begin{array}{r} \quad 150 \quad \text{días de salario mínimo de multa} \\ X \quad 59.08 \quad \text{pesos equivalente al salario mínimo} \\ \hline 8,862.00 \quad \text{pesos como multa} \end{array}$$

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

Adicionalmente, debe considerarse que el partido político infractor tiene plena capacidad económica para enfrentar la sanción en comento, pues como ya ha quedado establecido, recibió por financiamiento público ordinario, para la obtención del voto, organización de procesos de selección interna de candidatos y actividades específicas en el año dos mil doce la cantidad de \$168,561,297.51 (ciento sesenta y ocho millones quinientos sesenta y un mil doscientos noventa y siete pesos con cincuenta y un centavos en moneda nacional), mientras que la multa que se le impone equivale a \$8,862.00 (ocho mil ochocientos sesenta y dos pesos con cero centavos en moneda nacional); de este modo, es inconcuso que la multa que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el Partido Acción Nacional se encuentra en posibilidad de cumplirla sin que ello afecte el

cumplimiento de sus fines y su funcionamiento cotidiano, máxime que el financiamiento público de que disponía no es la única modalidad de financiamiento a la que puede recurrir, conforme a lo ordenado por el artículo 58 del Código Electoral del Estado de México.

Resultado de lo anterior, este Órgano Electoral considera que la sanción impuesta se hace conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, al igual que a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que una vez que la presente resolución haya causado estado, el monto por concepto de sanción deberá ser descontado por la Dirección de Administración de este Instituto Electoral, de las ministraciones del Partido Acción Nacional, y enterado en un plazo improrrogable de quince días hábiles a partir de su retención a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

Impacto en las actividades del infractor.

Se estima que la sanción que se impone al Partido Acción Nacional no es excesiva en relación con su capacidad económica, misma que fue ya determinada.

Tal consideración se sustenta en que la cantidad de \$8,862.00 (ocho mil ochocientos sesenta y dos pesos en moneda nacional) a la que asciende la multa impuesta, representa el 0.0053% del total del financiamiento público ordinario, para la obtención del voto, organización de procesos de selección interna de candidatos y actividades específicas en el año dos mil doce otorgado al Partido Acción Nacional, circunstancia que de ninguna manera pone en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias del partido político.

La operación aritmética realizada para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

Partido político	Financiamiento para la obtención del voto	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto del financiamiento público obtenido en el 2012
Acción Nacional	\$168,561,297.51	$\frac{\$8,862.00 \times 100}{\$168,561,297.51} = 0.0053$	0.0053%

Por tanto, la sanción impuesta se estima proporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de la falta y se considera lícita y razonable.

SEXTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

Ahora bien, se procede a determinar e individualizar la sanción correspondiente a la irregularidad cometida por el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**:

1. ACREDITACIÓN DE LA FALTA.

El Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México consideró que se encuentra acreditada la conducta irregular realizada por el Partido Movimiento Ciudadano, y que constituye una falta a la normatividad.

El Órgano Técnico concluyó en el “Dictamen Consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado que ejercieron los Partidos Políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano en las precampañas de los procesos internos de selección de candidatos a diputados en el proceso electoral 2012.”, aprobado por el Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/198/2012, que el Partido Movimiento Ciudadano cometió la falta sustancial que se precisa a continuación:

“Durante el desarrollo de la visita de verificación documental del informe de precampaña de Diputados se detectó que los gastos de propaganda no cuentan con los testigos correspondientes que soporten dichas erogaciones, por lo que con fundamento en los artículos 62, fracción II, párrafo tercero, inciso e del Código Electoral del Estado de México, 71 y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, se solicita al partido político presente la evidencia de la propaganda utilizada en las precampañas, a fin de corroborar la información reportada por el partido político en la comprobación de sus gastos”

Se citan a continuación los argumentos del Órgano Técnico contenidos en el dictamen en los que se basaron sus conclusiones:

“[...] la respuesta del Partido Movimiento Ciudadano fue insatisfactoria ya que los elementos propagandísticos aportados a esta autoridad fiscalizadora durante el periodo de garantía de audiencia tendientes a acreditar la correspondencia del gasto registrado con la naturaleza de gasto efectuado conforme a los estados financieros del citado instituto político, evidencia que estos elementos propagandísticos carecen de los rasgos legales que caracterizan a la propaganda de precampaña, advirtiendo un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 144 C, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, que a la literalidad señala:

“En la propaganda de las precampañas *deberá señalarse de manera expresa la calidad de precandidato*”.

Cuestión que no se observa en los testigos proporcionados por el partido político en la garantía de audiencia ya que carecen del señalamiento expreso de la calidad de precandidato, como se advierte en las siguientes imágenes:





En consecuencia, el Partido Movimiento Ciudadano, infringió lo dispuesto en los artículos 52, fracciones II y XVIII del Código Electoral del Estado de México; y 31 del Reglamento de Fiscalización a las

*Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado México.
[...]*

La conducta fue considerada como una irregularidad por el Órgano Técnico de Fiscalización debido a que el partido político utilizó financiamiento público de actividades de precampaña para cubrir gastos correspondientes a actividades ordinarias, situación que infringe lo dispuesto por el artículo 52 fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México y el 31 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Al respecto, en el dictamen se establece que el cuatro de mayo de dos mil doce, el Órgano Técnico solicitó a través de los oficios IEE/OTF/0343/2012 e IEEM/OTF/0350/2012 al “Partido Movimiento Ciudadano”, las argumentaciones y pruebas que a su derecho convinieran a fin de subsanar la omisión detectada.

Derivado de ello, el representante propietario del órgano interno del Partido Movimiento Ciudadano, mediante escrito identificado como MVC/EDOMEX/TSR/934/2012, de cinco de mayo del año en curso, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a la observación “4.”

Se anexan los testigos correspondientes a banderas, vinilonas impresas, adheribles y microperforado adherible”

Derivado del estudio y análisis de la observación y del cruce de la información proporcionada como respuesta por parte del representante propietario del órgano interno del Partido Movimiento Ciudadano, el Órgano Técnico concluyó:

“Atendiendo a la solicitud realizada por el Órgano Técnico de Fiscalización, y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 71 y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones a efecto de avalar la veracidad de lo reportado como gastos de precampaña, el partido político exhibió los testigos de la propaganda utilizada en las precampañas de Diputados locales, mismos que se describen a continuación a detalle:

<i>Elemento propagandístico</i>	<i>Descripción</i>
<i>Lonas</i>	<i>Lona de 2.0 x 1.50 m, con fondo color naranja en varios tonos, en la parte superior contiene el texto: “¡Soluciones ciudadanas para ti!”, en el centro el emblema del partido político y en la parte inferior el texto: “Movimiento Ciudadano”</i>

	en color naranja.
Stickers impresos en vinil	Stickers de 12 x 27 cm, con fondo color naranja en varios tonos, en la parte superior contiene el texto: “¡Soluciones ciudadanas para ti!”, en el centro el emblema del partido político y en la parte inferior el texto: “Movimiento Ciudadano” en color naranja.
Microperforado	Piezas de microperforado de 0.34 x 0.69 cm, con fondo color naranja en varios tonos, en la parte superior contiene el texto: “¡Soluciones ciudadanas para ti!”, en el centro el emblema del partido político y en la parte inferior el texto: “Movimiento Ciudadano” en color naranja.
Banderas	<p>Banderas de 58 x 70 cm, en dos diseños:</p> <ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> Con fondo de color blanco, con el emblema del partido en color naranja y el texto “Movimiento Ciudadano” en color azul. <input type="checkbox"/> Con fondo de color naranja, con el emblema del partido en color blanco y el texto “Movimiento Ciudadano” en color azul.

Luego de evaluar los testigos presentados por el instituto político, señalados en el recuadro que le antecede, esta Autoridad Fiscalizadora determina que dichos elementos constituyen propaganda política, advirtiendo un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 144 C, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, que a la literalidad señala: “En la propaganda de las precampañas deberá señalarse de manera expresa la calidad de precandidato”; en razón que dicha propaganda no se ajustó a los requisitos legales establecidos en el citado artículo, ya que los elementos propagandísticos presentados únicamente ostentan el emblema y denominación de ese instituto político, por lo que no cumple con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular, de acuerdo a lo establecido por el párrafo primero del mismo precepto. Por lo que se concluye que la propaganda exhibida carece de los rasgos que la caracterizan como propaganda de la precampaña.

Además, en relación con los artículos 52 fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México y 31 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones constituye una obligación del partido político la utilización de las prerrogativas y la aplicación del financiamiento exclusivamente para sufragar los gastos de precampaña, sin que este pueda ser ejercido para cubrir gastos en actividades de cualquier otra naturaleza. Al respecto, cabe mencionar que la totalidad de la propaganda adquirida con el financiamiento público concuerda con las especificaciones de la propaganda política;

la cual asciende a \$600,269.72 (Seiscientos mil doscientos sesenta y nueve pesos 72/100 M.N.), misma que fue distribuida de manera equitativa entre los precandidatos registrados conforme al criterio de prorrateo establecido por el partido político.

De lo anteriormente expuesto, esta Autoridad Fiscalizadora determina:

Que el partido político utilizó financiamiento público de actividades de precampaña para cubrir gastos correspondientes a actividades ordinarias, situación que infringe lo dispuesto por el artículo 52 fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México y el 31 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, motivo por el cual la observación objeto de estudio se tiene por no solventada”.

De lo anterior, se observó que la falta cometida por el Partido Movimiento Ciudadano consistió en que con base en los testigos aportados por el instituto político se determinó que dichos elementos constituyen propaganda política, advirtiendo un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 144 C, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, que a la literalidad señala: “En la propaganda de las precampañas deberá señalarse de manera expresa la calidad de precandidato”; en razón que dicha propaganda no se ajustó a los requisitos legales establecidos en el citado artículo, ya que los elementos propagandísticos presentados únicamente ostentan el emblema y denominación de ese instituto político, por lo que no cumple con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular, de acuerdo a lo establecido por el párrafo primero del mismo precepto. Por lo que se concluye que la propaganda exhibida carece de los rasgos que la caracterizan como propaganda de la precampaña.

Así, este Consejo General al aprobar el dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización concluyó que, el Partido Movimiento Ciudadano, utilizó financiamiento público de actividades de precampaña para cubrir gastos correspondientes a actividades ordinarias, infringiendo los artículos 52 fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México y el 31 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

2. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión).

La falta cometida por el Partido Movimiento Ciudadano es de omisión, puesto que se detectó que los gastos de propaganda no cuentan con los testigos correspondientes que soporten dichas erogaciones, además de que el partido

político utilizó el financiamiento público de actividades de precampaña para cubrir gastos correspondientes a actividades ordinarias, situación que infringe lo dispuesto por el artículo 52 fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México y el 31 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo: Se detectó que los gastos de propaganda erogados por el Partido Movimiento Ciudadano, no cuentan con los testigos correspondientes que soporten los mismos; ello ocasionó que el Órgano Técnico de Fiscalización determinara que los elementos propagandísticos aportados durante el periodo de garantía de audiencia tendientes a acreditar la correspondencia del gasto registrado con la naturaleza de gasto efectuado conforme a los estados financieros del citado instituto político evidenciaran que estos elementos carecen de rasgos legales que caracterizan a la propaganda de precampaña advirtiendo un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 144C, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; es decir en la propaganda de las precampañas deberá señalarse de manera expresa la calidad de precandidato

Tiempo: La falta surgió en el momento en el que el Partido Movimiento Ciudadano, empleo el financiamiento público para adquirir propaganda de tipo político y dejó con ello de cumplir con el propósito de promover las precandidaturas a los distintos cargos de elección popular, dejando así, de subsanar la observación que el Órgano Técnico le realizó.

Lugar: La falta se cometió en las instalaciones en las que el partido político tiene sus asientos y registros contables, sito en Paseo Colón número 109, Colonia Francisco Murguía, Toluca, Estado de México.

La comisión intencional o culposa de la falta.

Se considera que la falta fue cometida en forma culposa al ser producto de una desorganización o falta de cuidado por parte del Partido Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, quedó evidenciado durante el desahogo de la garantía de audiencia, en donde el partido infractor si bien aportó los testigos correspondientes a banderas, vinilonas impresas, adheribles y micro perforado adherible; al realizar el estudio de los elementos de la propaganda se obtuvo que ésta no correspondía a la de precampaña, cuyas características se encuentran plenamente definidas en el artículo 144 inciso c) del Código Electoral del Estado de México, es decir, los testigos presentados por el partido político, no tienen como propósito la promoción de las precandidaturas a cargos de elección

popular, ni contienen mensajes que destaquen las aptitudes de las personas que reúnan los requisitos para ser candidatos.

Por lo que el Órgano Técnico de Fiscalización, determinó que el partido infractor faltó a su obligación de utilizar las prerrogativas y la aplicación del financiamiento exclusivamente para sufragar los gastos de precampaña, sin que este pueda ser ejercido para cubrir gastos en actividades de otra naturaleza.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

Con la omisión de no utilizar las prerrogativas y la aplicación del financiamiento exclusivamente para sufragar los gastos de precampaña, se transgredieron los artículos los artículos 52, fracción II, XIII y XVIII del Código Electoral del Estado de México; 31 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

En las disposiciones legales del Código Comicial citadas, se establece que los partidos políticos tienen, entre otras: la obligación de realizar sus actividades conforme a los cauces legales y ceñir sus actos a los principios del estado democrático, ponderando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos, también los obliga a sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso; respetar los reglamentos que expida el Consejo General así como los lineamientos de las comisiones cuando sean sancionados por el Consejo; utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como entregar los informes de sus finanzas en los términos que dispone este Código.

Por lo que hace al artículo reglamentario en cita, en él se estipula que el financiamiento público para la realización de los procesos internos de selección de candidatos y actividades de precampaña no podrá ser ejercido para cubrir gastos en actividades ordinarias, específicas y de campaña.

Asimismo, se destaca que el Partido Político tiene la obligación de respetar los reglamentos que expida el Consejo General, que se vincula a todos los actores políticos para que realicen sus acciones con estricto respeto a lo dispuesto en la ley y en las reglamentaciones emitidas de conformidad con ésta.

Así las cosas, las normas trasgredidas buscan proteger los principios de certeza y transparencia, a fin de que la autoridad conozca la fuente de procedencia de los recursos proporcionados a los partidos políticos, así como el uso y destino que tuvieron.

Por tanto, las normas transgredidas se vinculan directamente con la certeza del uso y la transparencia en el manejo de los recursos económicos del Partido Movimiento Ciudadano y su trascendencia consiste en que establecen de manera previa las condiciones necesarias que permitan que la función fiscalizadora se desarrolle adecuadamente.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta cometida por el Partido Movimiento Ciudadano, no vulneró los valores sustanciales de transparencia y certeza en la rendición de cuentas que el Código Comicial y el Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral, en materia de fiscalización, tutelan; por tanto, se constituye como una falta de tipo formal que momentáneamente puso en peligro los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que, si bien derivado del desahogo de su garantía de audiencia aportó los testigos solicitados, una vez validados no fueron suficientes para comprobar la legalidad de lo reportado como gastos de precampaña.

Lo anterior, en virtud que es deber de los partidos políticos reportar en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala para estos efectos, la totalidad de los recursos gastados, así como la comprobación de los mismos con los documentos fehacientes, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado para estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos y en su caso, el destino de los mismos.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización no aportan ningún elemento que permita concluir que el Partido Movimiento Ciudadano, haya vulnerado en forma sistemática las disposiciones reglamentarias aludidas; es decir, no se advierte la intención por parte de dicho Instituto político de haber cometido la irregularidad con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

Se estima también que la infracción no fue reiterada, ya que con posterioridad al período de revisión y desahogo de la garantía de audiencia concedida al Instituto Político, no se acreditó otra omisión, sino que dicha anomalía persistió en una sola ocasión.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Existe una singularidad en la falta formal cometida por el Partido Movimiento Ciudadano, pues sólo se acreditó que durante el desarrollo de la visita de verificación documental del informe de precampañas de Diputados se detectó que los gastos de propaganda no cuentan con los testigos correspondientes que soporten dichas erogaciones

3. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que se ha calificado la falta formal cometida por el Partido Movimiento Ciudadano, analizados los elementos que concurrieron en la comisión de la misma, se procederá a la ponderación de los mismos con el propósito de seleccionar la sanción que le corresponde de conformidad con la ley; y posteriormente, se graduará el monto o la cuantía de la sanción a imponer.

Los elementos a analizar son los siguientes:

La gravedad de la falta cometida.

La falta formal cometida por el Partido Movimiento Ciudadano se califica como **levísima**, debido a que sólo puso en peligro momentáneamente los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas a causa de una falta de cuidado por parte del instituto político; de igual manera se desprende que no existió reincidencia ni incumplimiento grave, presupuestos de las demás sanciones previstas para la infracción materia de la sanción que se impone, pues no se impidió que la autoridad desarrollara su actividad fiscalizadora; asimismo, es dable destacar la cooperación del Partido Político infractor durante el procedimiento de fiscalización.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño producido por la falta formal cometida por el Partido Movimiento Ciudadano, consistió en poner en riesgo momentáneo los principios de certeza y transparencia que deben prevalecer en la administración y destino de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos.

La reincidencia.

No existen en los archivos del Instituto, medio probatorio o elemento que permita concluir que el Partido Movimiento Ciudadano haya reincidido en la comisión de la falta formal que nos ocupa.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Con base en los elementos aportados en el dictamen consolidado que emitió el Órgano Técnico de Fiscalización, no se advierte que el partido infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación que las reglas de fiscalización le imponen.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de establecer la capacidad económica del Partido Movimiento Ciudadano, como un elemento a considerar al momento de imponer la sanción correspondiente, es importante estipular que, tal como consta en el Acuerdo IEEM/CG/09/2012 emitido por el Consejo General en sesión ordinaria de fecha veintitrés de enero de dos mil doce, denominado Financiamiento Público a Partidos Políticos para el año 2012, para Actividades Permanentes, Específicas, para Obtención del Voto, y de Organización de Procesos Internos para la Selección de Candidatos, se determinó por concepto de financiamiento público otorgado a dicho partido para las actividades permanentes para el dos mil doce, a través del acuerdo previamente mencionado, fue de la siguiente manera:

“ ...

RESUMEN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL AÑO 2012					
PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO				TOTAL
	ACTIVIDADES PERMANENTES	OBTENCIÓN DEL VOTO	ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	ORGANIZACIÓN DE PROCESOS INTERNOS	
Acción Nacional	\$57,924,844.50	\$104,264,720.11	\$1,158,496.89	\$5,213,236.01	\$168,561,297.51
Revolucionario Institucional	\$68,855,124.51	\$123,939,224.11	\$1,377,102.49	\$6,196,961.21	\$200,368,412.31
de la Revolución Democrática	\$42,924,294.72	\$77,263,730.49	\$858,485.89	\$3,863,186.52	\$124,909,697.62
del Trabajo	\$19,618,398.01	\$35,313,116.42	\$392,367.96	\$1,765,655.82	\$57,089,538.21
Verde Ecologista de México	\$17,841,012.02	\$32,113,821.63	\$356,820.24	\$1,605,691.08	\$51,917,344.97
Movimiento Ciudadano	\$19,604,147.90	\$35,287,466.22	\$392,082.96	\$1,764,373.31	\$57,048,070.39
Nueva Alianza	\$31,271,825.61	\$56,289,286.09	\$625,436.51	\$2,814,464.30	\$91,001,012.52
TOTAL	258,039,647.26	464,471,365.07	5,160,792.95	23,223,568.25	750,895,373.53

”

(Lo resaltado es propio)

Así las cosas, tenemos que el financiamiento público ordinario, para la obtención del voto, organización de procesos de selección interna de candidatos y actividades específicas en el año dos mil doce otorgado al Partido Movimiento

Ciudadano fue de \$57,048,070.39 (cincuenta y siete millones cuarenta y ocho mil setenta pesos con treinta y nueve centavos en moneda nacional).

Cabe señalar que el Partido Movimiento Ciudadano está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Imposición de la sanción.

Se procede entonces a la deliberación de la sanción de las contenidas en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.

Así, una vez analizados los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estima necesario decidir el monto concreto idóneo entre los límites superior e inferior establecidos en el artículo 355, fracción I, inciso a) del ordenamiento legal en cita, el cual establece la sanción aplicable en el presente caso, según se razonó en párrafos anteriores; ello en virtud de que si bien la sanción que se imponga debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias del caso, a efecto de que dicha sanción no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

De este modo, el mínimo señalado en el citado artículo 355 son ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, siendo apto para satisfacer los propósitos mencionados en el párrafo anterior, atendiendo a circunstancias tales como la calificación de la infracción, el valor jurídico tutelado por la norma violada, la intencionalidad en la comisión de la falta, los medios utilizados, y especialmente, en razón de que dicha falta se cometió por una sola ocasión. Todos estos factores hacen que el mínimo en comento sea suficiente para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general, e inhibir al infractor para que no vuelva a cometer ese tipo de faltas.

Además, cabe decir que ese mínimo sólo tiene que imponerse, con la mera demostración de la falta, tal y como acontece en el presente caso, lo anterior de acuerdo con la tesis relevante número **S3EL028/2003** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**SANCIÓN.**”

CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”.

Por lo tanto, si el mínimo a imponer en función del precepto citado, es de ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México en el momento de la infracción, lo procedente es imponerle al Partido Movimiento Ciudadano, como sanción dicho número de días, lo que se traduce en el monto de \$8,862.00 (ocho mil ochocientos sesenta y dos pesos en moneda nacional), que resulta de lo siguiente:

Tenemos que los salarios vigentes a partir del primero de enero de dos mil doce, aplicables en el lapso de tiempo en que fue cometida la falta, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación del diecinueve de diciembre de dos mil once, donde el municipio de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, se ubica en la zona geográfica catalogada como categoría “C”, y por tanto tiene vigencia el salario mínimo cuyo monto era de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos con ocho centavos en moneda nacional); pues dicha zona geográfica contempla todos los municipios del Estado de México, excepto Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán.

Así las cosas, si en líneas que anteceden ha quedado acreditada la falta, la responsabilidad del Partido Movimiento Ciudadano y la sanción aplicable, la cual consiste en ciento cincuenta días de salario mínimo vigente al dos mil doce, tenemos que de la operación aritmética de multiplicar el salario mínimo vigente en la capital de esta entidad consistente en \$59.08 (cincuenta y nueve pesos con ocho centavos en moneda nacional), por el número de días multa, esto es ciento cincuenta días, se tiene como resultado la cantidad de \$8,862.00 (ocho mil ochocientos sesenta y dos pesos en moneda nacional), operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

$$\begin{array}{r} 150 \text{ días de salario mínimo de multa} \\ x 59.08 \text{ pesos equivalente al salario mínimo} \\ \hline 8,862.00 \text{ pesos como multa} \end{array}$$

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

Adicionalmente, debe considerarse que el Partido Movimiento Ciudadano tienen plena capacidad económica para enfrentar la sanción en comento, pues como ya

ha quedado establecido, recibió por financiamiento público ordinario, para la obtención del voto, organización de procesos de selección interna de candidatos y actividades específicas en el año dos mil doce, la cantidad de \$57,048,070.39 (cincuenta y siete millones cuarenta y ocho mil setenta pesos con treinta y nueve centavos en moneda nacional), mientras que la multa que se le impone equivale a \$8,862.00 (ocho mil ochocientos sesenta y dos pesos en moneda nacional); de este modo, es inconcuso que la multa que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el Partido infractor se encuentra en posibilidad de cumplirla sin que ello afecte el cumplimiento de sus fines y su funcionamiento cotidiano, máxime que el financiamiento público de que disponía no es la única modalidad de financiamiento a la que puede recurrir, conforme a lo ordenado por el artículo 58 del Código Electoral del Estado de México.

Impacto en las actividades del infractor.

Se estima que la sanción que se impone al Partido Movimiento Ciudadano, en modo alguno resulta ser excesiva en relación con su capacidad económica, misma que se determinó previamente, esto, sin contar las cantidades que por financiamiento privado dicho instituto político pudo haber obtenido.

En este sentido, para determinar el impacto de la sanción a imponerse al Partido Movimiento Ciudadano, se debe calcular porcentualmente la cantidad correspondiente recibida por financiamiento público ordinario, para la obtención del voto, organización de procesos de selección interna de candidatos y actividades específicas en el año dos mil doce, la cual asciende a la cantidad de \$57,048,070.39 (cincuenta y siete millones cuarenta y ocho mil setenta pesos con treinta y nueve centavos en moneda nacional), recibida por el Instituto Político, donde el 100 por ciento son los \$57,048,070.39 (cincuenta y siete millones cuarenta y ocho mil setenta pesos con treinta y nueve centavos en moneda nacional) recibidos.

En tal tesitura la cantidad \$8,862.00 (ocho mil ochocientos sesenta y dos pesos en moneda nacional), a la que asciende la multa impuesta representa el 0.0161% del total del financiamiento público ordinario, para la obtención del voto, organización de procesos de selección interna de candidatos y actividades específicas en el año dos mil doce, otorgada al Partido Movimiento Ciudadano, circunstancia que de ninguna manera pone en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias del partido político infractor.

La operación aritmética realizada para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

Partido político	Financiamiento para la obtención del voto	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto del financiamiento público obtenido en el 2012
Movimiento Ciudadano	\$57,048,070.39	$\frac{\$8,862.00 \times 100}{\$57,048,070.39} = 0.0156$	0.0156%

Por tanto, la sanción impuesta se estima proporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de la falta y se considera lícita y razonable.

En mérito de lo expuesto y fundado, con base en lo dispuesto por los artículos 3, párrafo primero, 85, 92, párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México; 6, incisos a) y e), 49, 52, párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. Se impone al Partido Acción Nacional una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al momento de la comisión de la falta, equivalente a la cantidad de \$8,862.00 (ocho mil ochocientos sesenta y dos pesos con cero centavos en moneda nacional), la cual se hará efectiva en los términos del CONSIDERANDO QUINTO del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se impone al Partido Movimiento Ciudadano una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al momento de la comisión de la falta, equivalente a la cantidad de \$8,862.00 (ocho mil ochocientos sesenta y dos pesos en moneda nacional), la cual se hará efectiva en los términos del CONSIDERANDO SEXTO del presente acuerdo.

TERCERO. Una vez que este acuerdo haya quedado firme, la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México descontará de las ministraciones correspondientes, las multas impuestas a los partidos políticos sancionados, en los plazos que la propia Dirección de Administración establezca, a efecto de que una vez retenidas, sean enteradas a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado dentro del plazo previsto en el párrafo primero del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por mayoría de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el catorce de junio del año dos mil doce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL